

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	25000-23-15-000-2006-00540-00
DEMANDANTE:	DANIEL SANTIAGO HIGUERA SALAZAR Y OTROS Y OTROS
DEMANDADO:	CORPORACION LA CANDELARIA
ACCION	POPULAR
ASUNTO:	REQUIERE

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que mediante auto de 11 de marzo de 2020 (págs. 519 y 520 del archivo No. 13 denominado cuaderno 4), se efectuaron una serie de requerimientos tendientes a establecer el cumplimiento del fallo proferido el 31 de mayo de 2016, con las adiciones y modificaciones incorporadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 20 de junio de 2019.

Al respecto, se observa que tanto el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural como la Alcaldía Local del de la Candelaria atendieron lo allí dispuesto, pues, de una parte, obra informe con las correspondientes visitas técnicas de verificación de parte de esta y, de la otra, se aclaró quién es el profesional del derecho que ejerce la representación judicial de aquel (archivos 17, 18 y 19 del expediente digital), documentos que se incorporarán al expediente.

En ese orden de ideas, se requerirá nuevamente al propietario o poseedor del inmueble identificado con la nomenclatura urbana No. 8-37/39 de la carrera 6ª de la ciudad de Bogotá, para que el termino de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la presente decisión, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto del 11 de marzo de 2020.

Así mismo, se requerirá a la Corporación La Candelaria para que en el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la presente decisión, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 11 de marzo de 2020.

De otro lado, se reconocerá personería para actuar a la abogada Natalia Pérez Fernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.111.193.324 y T.P. 335.300 del CS de la Judicatura, como apoderada judicial del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en los términos del poder que obra en el archivo 19 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente los documentos obrantes a folios 17, 18 y 19 del expediente digital, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al propietario o poseedor del inmueble identificado con la nomenclatura urbana No. 8-37/39 de la carrera 6ª de la ciudad de Bogotá, para que el termino de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la presente decisión, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto del 11 de marzo de 2020, de acuerdo con la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la Corporación La Candelaria para que en el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la presente decisión, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 11 de marzo de 2020, en anuencia con el cuerpo de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Natalia Pérez Fernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.111.193.324 y T.P. 335.300 del CS de la Judicatura, como apoderada judicial del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7fa0c48ace3ebb7c5248a9c3432c58feab89af069d519e0fd6d58db9879c5bc
Documento generado en 10/12/2021 03:37:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-41-045-2011-00020-00
DEMANDANTE:	NICOLAS PEÑA BUITRAGO Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
ASUNTO:	CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que mediante auto de 17 de julio de 2015 se abrió a pruebas el presente medio de control, adicionado por auto de 27 de julio siguiente, periodo durante el cual se han practicado la mayoría de las pruebas allí ordenadas; no obstante, con auto de 2 de julio de 2019¹ se ordenó (1) requerir a la parte actora con el propósito de que indicara la dirección correcta del Consorcio Concol-ETSA a efectos de tramitar el oficio No. 41/19 de 1º de abril de 2019 y, (2) reiterar el oficio No. 44/19 dirigido a Ingesa-Gestión de Proyectos Ambientales, sin que hasta a la fecha se haya obtenido respuesta a tales solicitudes.

En tales condiciones, en razón a que el plazo conferido por el artículo 62 de la Ley 472 de 1998² se encuentra más que vencido, atendiendo los principios de economía, celeridad y eficacia en los que están inspiradas esta clase de acciones de orden constitucional, y habida cuenta del trámite especial que debe impartírseles, esta Funcionaria estima necesario declarar cerrado el periodo probatorio y correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, sin perjuicio que durante este lapso y hasta antes de dictarse sentencia puedan ser allegadas las pruebas faltantes a las que se hizo alusión de manera antecedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cerrado el período probatorio, en anuencia con lo expuesto en precedencia.

¹ Ver archivo 23, folio 657.

² **ARTÍCULO 62.-** Pruebas. Realizada la audiencia de conciliación, el Juez decretará las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, y señalará un término de veinte (20) días para que se practiquen, dentro del cual fijará las fechas de las diligencias necesarias. Si la complejidad del proceso lo requiere, dicho término podrá ser prorrogado de oficio o a solicitud de parte, hasta por otro término igual

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que en el término de cinco (05) días alleguen sus alegatos de conclusión, de conformidad con la parte motiva y en virtud del artículo 63 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3b0267d014c0a1489ba65b180d93e5ae978b30038eca504b006dbf4174afc0b

Documento generado en 10/12/2021 06:34:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00405-00
ACCIONANTE:	FELIX MARCIAL VEGA
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN	TUTELA

Félix Marcial Vega, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.615.049 de Cali, actuando a en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición derivado de la falta de respuesta a la solicitud elevada el 28 de junio de 2021 con número de radicación 2021_7262603, ante la omisión de la entidad de pronunciarse frente a la indemnización sustitutiva por vejez, a la que alude, tiene derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Félix Marcial Vega**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.615.049 de Cali, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia mediante correo electrónico a la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones **Andrea Marcela Rincón Caicedo**, o quien hagan sus veces, enviándole copia de la acción de tutela y de sus anexos, advirtiéndoles que dentro del término improrrogable de dos (2) días, presente informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en sus archivos, relacionada solicitud elevada por el actor el 28 de junio de 2021, y remita la respuesta ofrecida y constancia de las respectivas notificaciones.

Indíquesele que en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

1ba43aec6e7bf5082b75bfef5c3c8f443510ae0fe3538fea3ed34d7716988e7e
Documento generado en 10/12/2021 03:38:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>